

Madrid, 19 de marzo de 2.020

Muy Sres. nuestros:

El pasado 13 de marzo de 2020 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en relación al impacto económico del COVID-19, publicándose posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2020, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en las que se adoptan medidas para las empresas con el fin de favorecer el mantenimiento del empleo y reforzar la protección de los trabajadores directamente afectados.

Dichos Reales Decreto-ley, entre otras, adoptan las siguientes medidas:

1.- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo.

Medidas adoptadas respecto del **APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

El artículo 14 del referido Real Decreto-ley permite aplazar las deudas tributarias durante 6 meses, sin devengo de intereses de demora durante los primeros 3 meses de aplazamiento, aquellas deudas tributarias correspondientes a todas las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación esté comprendido entre el 13 de marzo y el 30 de mayo, siempre que el deudor sea persona o entidad cuya facturación en el 2019 fue igual o inferior a 6.010.121,04 de euros, siendo importe máximo aplazable sin garantías de 30.000 €.

De forma excepcional la deuda derivada de retenciones practicadas, así como el pago fraccionado del impuesto sobre sociedades, también podrán ser aplazadas.

2.- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

2.1.- Respecto de las medidas adoptadas para los **AUTÓNOMOS** (artículo 17) se ha creado una prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma, que cubre la finalización de la actividad provocada por una situación en todo caso involuntaria.

Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir del 18 de marzo de 2020, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma ocasionada por el COVID-19, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de

facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad, siempre que estén en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos y se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

2.2.- Medidas excepcionales adoptadas en dicho Real Decreto-ley 8/2020 en relación con los PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR (EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO) (artículo 22).

Las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19 (*suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria*), tendrán la consideración de fuerza mayor a los efectos de la suspensión de los contratos o la reducción de la jornada, reguladas en el artículo 22 de dicho Real Decreto-ley, con las consecuencias del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del Covid-19. La empresa debe comunicar simultáneamente a los representantes legales de los trabajadores la solicitud de ERTE.

La existencia de fuerza mayor, deberá ser constatada por la autoridad laboral, con independencia del número de trabajadores afectados.

La resolución de la autoridad laboral se dictará, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y cuantas otras actuaciones e informes considere indispensables, en el plazo de 5 días desde la solicitud, y deberá limitarse, en su caso, a constatar la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa, correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

La empresa deberá dar traslado de dicha decisión a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral competente.

2.3.- Medidas extraordinarias adoptadas en dicho Real Decreto-ley en materia de COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL en relación con los procedimientos de

suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19 (artículo 24)

La Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa, manteniéndose para el trabajador dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos.

La exoneración de cuotas requerirá la presentación de una solicitud por parte de la empresa, que deberá incluir la identificación de las personas trabajadoras afectadas, así como los periodos concretos de la suspensión o reducción de la jornada de trabajo disfrutados.

2.4.- Medidas extraordinarias adoptadas en materia de PROTECCIÓN POR DESEMPLEO (artículo 25).

En el referido Real Decreto-ley 8/2020 se refuerza la cobertura a los trabajadores afectados por un ERTE, posibilitándoles que tengan acceso a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del periodo de cotización necesario para tener acceso a ella y, adicionalmente, que el periodo de la suspensión del contrato o la reducción de la jornada durante el que estén percibiendo dicha prestación no les compute a efectos de consumir los periodos máximos de percepción legalmente establecidos.

Por su parte, con el objetivo de aligerar los costes en los que incurren las empresas, en los casos de fuerza mayor se exonera a las empresas del pago del 75 % de la aportación empresarial a la Seguridad Social alcanzando dicha exoneración el 100 % de la cuota cuando se trate de empresas de menos de 50 trabajadores, siempre que éstas se comprometan a mantener el empleo.

La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

2.5.- El PLAZO DE DURACIÓN de las medidas recogidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Real Decreto-ley 8/2020 estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

Sin otro particular, le saluda atentamente,